

El Derecho de la extranjería antes del Nacimiento de la República

César Lincoln Candela Sánchez

Profesor Auxiliar PUCP del Seminario de Integración de Derecho Internacional y del Curso de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO: Introducción 1. La institución de la extranjería en Roma 2. La institución de la extranjería en los Reinos de España. 3. La institución de la extranjería en el Virreynato del Perú del siglo XVIII

Introducción

La ausencia de reglamentación de la ley de extranjería y de sistematización de normas dispersas sobre la misma temática, favorecen en los Operadores del Derecho que interactúan con extranjeros, lecturas no uniformes o concatenadas de los derechos y deberes de los extranjeros, socavando en varias ocasiones sus derechos fundamentales.

Paradójicamente, los defectos legales han traído cola, en barreras extra legales a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el extranjero no hace cuestión de estado de una decisión administrativa o judicial injusta, por causas varias como la falta de medios económicos, temor a enfrentar a la Administración de justicia y fundamentalmente por el simple desconocimiento de sus derechos, optando por abandonar el territorio de la República.

Queda muchas veces así, consumada la afectación a sus derechos fundamentales, la impunidad de quien los socavó y el descrédito internacional para el Estado.

En tiempos presentes, los Estados van tomando posicionamientos respecto a un tema internacional de primer orden, como es la extranjería y la tensa relación interna con respecto a los flujos humanos que procuran alcanzar una presencia en sus territorios como lugares de destino.

Frente a éste escenario, podríamos preguntarnos, si, ¿existe una política migratoria por parte del Estado peruano, en el contexto de ser considerado lugar de destino?; y de existir, ¿qué objetivos se persiguen o se han perseguido a través de las mismas?

Intentamos a través del presente artículo, encontrar un anclaje histórico que nos permita pasar revista brevemente, a los temas e instituciones que se fusionan en torno a la extranjería, para conocer sus orígenes, esencia, contenido y evolución, empezando por la raíz de la institución de la extranjería en el Derecho Romano, en el interés de profundizar en las fórmulas, soluciones e instituciones previstas para quien era considerado extranjero o para las situaciones generadas por la extranjería.

La extranjería formó parte de su IUS, a través de la distinción de varias categorías de extranjeros. En efecto, Roma encontró sabiamente formulas para resolver las controversias con extranjeros a través de un *Forum* (el *Praetor peregrinus*) y un *IUS*, (el *ius gentium*), técnica que es ponderada por el Derecho Internacional Privado para resolver la relación privada internacional controvertida.

A efectos de ir enmarcando la investigación a límites espaciales y temporales, nos interesa conocer las regulaciones y situaciones concretas en torno a la extranjería que se vivían con más frecuencia en los Reinos de España, tomando en cuenta la hegemonía política que se irradiaba desde ésta sobre sus colonias que, como el caso del Perú, tuvieron que vivir doscientos ochenta y nueve años, bajo la influencia jurídica, política, social y comercial impuesta por la metrópoli.

Encontramos que la inmigración extranjera dio el apalancamiento necesario a las empresas comerciales desde los Reinos de España; paradójicamente, al bienestar y progreso material que favorecieron; muchas veces se dieron relaciones antagónicas debido a su condición de extranjeros, que fue puesta a debate por los propios españoles, para legitimar el despojo de derechos, con el fin de excluirlos del progreso que se venía obteniendo de las posesiones y dominios coloniales.

Respecto a los territorios en la América del Sur colonial, Lima, tendría un peso gravitante no solo para el tránsito en o desde los territorios del Virreynato del Perú. Algunos autores plantean que Lima constituyó la puerta de entrada a Sudamérica, pues se trataba, por lo general, de un **destino obligado**.

Asimismo, resulta interesante conocer los antecedentes jurídicos e históricos de orden migratorio, en los Catálogos de Pasajeros a Indias, así como en los Registros de extranjeros (eclesiásticos y jurídicos), donde se enlistaba la presencia extranjera legal.

No obstante, la presencia extranjera ilegal tuvo también cabida en el Virreynato del Perú, en varias formas.

Es nuestro deseo, en éste artículo referido al Derecho a la Extranjería antes del nacimiento de la



República, dar a conocer y analizar, los antecedentes de los perfiles jurídico e históricos que deben ser conocidos para reorientar las líneas base de las políticas migratorias, que parecerían que no acaban aún de comprender que, la multiculturalidad de la sociedad peruana se funda en un verdadero ecumenismo, al cual seguirá contribuyendo y acompañando la inmigración.

1. La institución de la extranjería en Roma.

Antes de realizar una inmersión en el tema principal del presente artículo, corresponde explorar las características de la institución de la extranjería, según el derecho romano, reconociendo que, las bases del derecho romano sostienen la estructura de ordenamientos jurídicos que reciban la impronta del sistema jurídico romanista, como resulta del caso peruano.

En ese sentido, como sostiene Méndez Cháng,¹ los romanos desarrollaron categorías como la del **estado** o **status**, que era la condición por la cual un individuo tenía ciertos derechos. Los estados podían ser de tres tipos, a saber:

- a) *status libertatis* (estado de libertad)
- b) *status civitatis* (estado de ciudad)
- c) *status familiae* (estado de familia)

El *status civitatis* se entendía como el conjunto de «condiciones jurídicamente relevantes que posicionaban al individuo en una comunidad determinada»²; de ahí que, el tema de **la condición jurídica de los extranjeros se inserta en el *status civitatis*** y éste se mide por el vínculo del individuo con Roma.

En Roma, la persona que no era esclavo era libre.³ Pero incluso en el caso de los libres, los hombres se dividían jurídicamente en ciudadanos (*cives*) romanos y no ciudadanos (extranjeros). A su vez, dentro de los no ciudadanos se podían distinguir 4 grupos:

I. Latinus, que aglutinaba a los extranjeros que gozaban de cierto trato favorable y de algunas prerrogativas como las que se reconocía a los romanos, entre otras, el derecho al sufragio y a celebrar nupcias.

Dentro de éste grupo, se podía a la vez distinguir, tres subgrupos, como sostiene Méndez Chang.⁴

Latini veteres o prisci	Latini coloniari	Latini iuniani
Comprendía a los habitantes oriundos de ciudades latinas, pero que se les reconocía ciudadanía romana, en tanto trasladaran su domicilio a Roma. Así pues, gozaban de <i>comubium</i> .	Comprendía a aquellos habitantes que, a efectos de asentarse en Roma, debían reconocer cargas impositivas sobre el suelo provincial y personal (<i>tributum capitis</i>).	Comprendía a los libertos que no habían sido manumitidos, bajo las fórmulas solemnes de manumisión dispuestas por el Derecho civil. Si bien podían desarrollar el <i>ius commercium</i> , carecían del <i>ius connubium</i> y de derechos políticos.

II. Barbarus, categoría que tuvo en la práctica una inspiración geográfica y cultural más que jurídica, ya que comprendía a todos aquellos que habitaban fuera de las fronteras del Imperio. Si bien no se les dispensaba el tratamiento de enemigos, debía mediar algún tratado a efectos de que se les reconocieran derechos en Roma.

III. Hostes, bajo ésta categoría se aludía al extranjero, aunque sin una connotación de enemigo, para el cual, los romanos reservaron la categoría, **perduellio o perduellis**. Con el transcurso del tiempo, y por razones que no se conocen, la expresión *hostis* se asoció al enemigo de Roma, reservándose entonces el término *peregrinus*, para reconocer al extranjero no enemigo.⁵

IV. Peregrinus, (*per*, a través de; *aeger*, campo), «el que viene a través del campo», se identificó esta

categoría con la del extranjero no enemigo, aquél que se relacionaba con los *cives*, en el marco del *ius gentium*, como lo tenía previsto el Derecho romano. En ese sentido, podía vivir en los dominios romanos, aunque no se le reconoció ésta ciudadanía, ni derechos políticos, enmarcadas en el *ius civile strictu sensu*.

En puridad, como lo sostiene Méndez Cháng, se puede asociar esta categoría con lo regulación de extranjero de las legislaciones modernas.⁶

Es de observar que el concepto de *peregrinus* fue omni-compreensivo en Roma, pues sirvió para reconocer distintas situaciones.

Así pues, se utilizaba para comprender al extranjero cuyo pueblo mantenía relaciones pacíficas con Roma, lo cual se evidenciaba por la ausencia de guerras o por la celebración de tratados (*foedera*).

1 MÉNDEZ CHÁNG, Elvira. «La noción de extranjero en el Derecho Romano». En: *Revista Ius et Veritas*, Año 7, N° 12, Junio 1996, p. 185.

2 AGUILAR GORRONDONA, José Luis, citado por MÉNDEZ CHÁNG. *Idem*.

3 PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Argentina: Editorial Albatros, 1983. p. 114.

4 MÉNDEZ CHANG. *Op. cit.* p. 186.

5 *Idem*. p. 187.

6 *Idem*

Igualmente, la expresión sirvió para describir al no ciudadano, (al oriundo de pueblos sujetos a la autoridad romana, que podían conservar algunas de sus instituciones y costumbres como acontecía con algunas provincias romanas).

De manera similar, el término resultaba útil para reconocer al extranjero que se encontraba temporalmente en territorio romano (por negocios, viaje, etc), de ahí que, su permanencia transitoria lo sujetaba a las autoridades y regulaciones romanas.

Asimismo, la categoría *peregrinus* se hizo extensiva a una comunidad conquistada por Roma y que ésta dejó subsistir como aliada, aunque manteniendo la autoridad política. Estos ciudadanos, conocidos como *peregrini alicuius civitatis* «gozaban del *ius gentium* y de su propio *ius civitatis*».⁷

Esta categoría comprendió también a los hombres oriundos de pueblos vencidos por Roma y rendidos a esta incondicionalmente, que carecían de ciudadanía, - y, por tanto no se les reconocía que invocaran las normas de sus comunidades -, a quienes se los denominó *peregrini dediticii*, los cuales asimilados a los manumitidos debían vivir a cien millas de Roma, bajo pena de pérdida de libertad y de bienes.

Finalmente, quedaban incursos en ésta condición los propios ciudadanos de origen romano, sancionados con una pena que llevaba a la pérdida de ciudadanía quedando convertidos en *peregrinus*.

En suma, la condición de *peregrini* servía para enmarcar dos situaciones:

La primera, la descripción de la relación de ciudadanía con otra comunidad y cierta tutela de derechos a cargo de Roma. En segundo lugar, una situación de inferioridad, «peregrinidad degradante o condición humillante de extranjeros».⁸

1.1. ¿Qué derechos otorgaba la condición de cives?

El *cives* podía acceder al *ius civile* y con éste al goce y disfrute de derechos y prerrogativas reconocidas al *romano cives optimo iure*, tales como el *ius suffragi* (derecho a voto), *ius honorum* (derecho a ser elegido para magistraturas), *ius militiae* (derecho de servir en las legiones), en el ámbito político.

En el ámbito religioso, el *ius sacrorum* (asociación al culto de la ciudad), *ius sacerdotii* (desempeñar sacerdocios). En el ámbito privado, el *dominium*, *commubium*, *comercium legis actiones*.⁹

¿Cuál era el contrapunto entonces, respecto a la institución de la extranjería en Roma?

Méndez Chang, nos dice que existían dos posiciones, la primera conformante de la **teoría de la hostilidad natural**, en cuya virtud la protección jurídica del extranjero era viable a través de tratados, de lo contrario carecían de derechos. La segunda, la **teoría de la incorporación del extranjero en el Derecho Romano** plantea que sobre la base de la paz, amistad, los extranjeros gozaron de derechos en su territorio aunque en grado distinto a los *cives* (así pues, el extranjero ligado por *hospitium* se sujetaba a la protección de Roma, para gozar del *commercium* con los romanos y cierta tutela jurisdiccional a través del *Praetor peregrinus*).¹⁰

La figura del *Praetor peregrinus* estuvo asociada a la solución de controversias cuando una de las partes no era ciudadano romano, el cual debía apelar al *ius gentium* (derecho de gentes), conformante del Derecho Romano. Esta constatación reforzaría el segundo planteamiento de la incorporación del extranjero en el Derecho romano, ya que al extranjero se le incorporó en el *ius*, confiriéndole mecanismos procesales de tutela, aunque distintos a los derechos de los *cives*.

De hecho, el Magistrado romano (*Praetor peregrinus*) tuvo la tutela jurisdiccional del extranjero como parte de su imperium y resolvió las controversias con el *ius Pentium*.¹¹

1.2. ¿Cuáles fueron las características básicas del *ius gentium*?

Se trató de una regulación con las características del *ius civile*, pero destinada a no estar enmarcada para el ámbito interno sino con la perspectiva de servir de manera abierta y progresiva, es decir con un enfoque universal. Era el derecho aplicable a los *peregrini* en los dominios geográficos de Roma, por el cual se les permitió participar del *ius* y contar con el reconocimiento de *par in iure*, es decir iguales en el derecho con el pueblo romano.

«En la Compilación Justiniana, el *ius gentium* fue identificado como aquél que se extiende a todos los hombres».¹²

Es por ese criterio inspirador que, el *ius gentium* incorporo por ejemplo, reglas en materia contractual aplicables por igual a *cives* y *peregrini*, las que se asocian en nuestros tiempos, como el más preclaro antecedente del principio de igualdad de tratamiento, y que en ese entonces, representó la máxima extensión del fenómeno, en palabras de Méndez Chang, «de romanización y universalización del Derecho y la cultura romanos».¹³

7 Idem. p. 189.

8 Idem.

9 Ibid. p. 192.

10 BURDESE, citado por MÉNDEZ CHANG. Op. cit. p. 193.

11 MÉNDEZ CHANG, Elvira. «Las Bases romanistas frente al cambio político-económico: el principio de igualdad de trato al extranjero en materia de inversiones en el Perú». En: *Revista Themis*, N° 33, 1996. p. 26.

12 Ibidem. pp. 26-27.

13 Idem. p. 27.

Asimismo, se añadirían reglas sobre capacidad aplicables al matrimonio de los *peregrini* que sería considerado verdadero, mas no *justum*; sobre propiedad que les fue garantizada y amparada; sobre las acciones activas y pasivas, con eficacia civil, similar, a las que se reconocían para los romanos.¹⁴

Gradualmente, el *ius gentium* permitió distinguir otros supuestos, aplicables al tema de la extranjería, a saber:

- la *applicatio*, que era la institución caracterizada por el ingreso del extranjero en relación de dependencia con respecto al ciudadano romano que lo aceptaba.
- el *hospitium*, que supuso un contrato del cual surgían recíprocas obligaciones de protección entre los contratantes en el lugar de origen del otro. Así por ejemplo, el extranjero a cambio de una contribución pecuniaria, ingresaba a la protección de un *cives* romano, por un plazo específico, en que lo albergaba en su casa, y debía protegerlo y defenderlo ante la justicia, pudiendo recíprocamente exigir éste derecho al extranjero, en una situación inversa.

Las obligaciones derivadas del *hospitium* se transmitían a los herederos en caso de muerte de uno de los contratantes.¹⁵

- la *societas*, que significó un acuerdo entre Roma y otra ciudad extranjera, en cuya virtud se reconocían mutuas prerrogativas compartidas en condición de igualdad o subordinación.¹⁶

La Constitución Antonina del Emperador Antonino Caracalla, dictada el año 212 d.C., extendió la condición de ciudadano romano a todos los habitantes libres del Imperio, en buena cuenta, permitió la asimilación del extranjero a la ciudadanía. El efecto inmediato sería que varias categorías de no ciudadanos desaparecieron y migraron a la condición de *cives*. Del mismo modo, el concepto de *peregrinus* se transformaría haciendo referencia en puridad a los latini iuniani y aeliani, que no quedaban comprendidos en el Edicto de Caracalla, al encontrarse fuera del mundo romano.

Así pues, la concepción clásica de peregrini se condensaría en un concepto jurídico (*peregrini alle leggi romane*), por la cual serían considerados extranjeros, los que pertenecían a pueblos no

sometidos a Roma y que no habitan el orbe Romano; también serían extranjeros, los que habitaban en territorio Romano y no se incluían en la condición de ciudadanos romanos o hubieran sido despojados de ciudadanía.¹⁷

2. La institución de la extranjería en los Reinos de España

El presupuesto jurídico funcional del sistema feudal lo dio la posesión o el vínculo jurídico, social y político a través de la tierra; en ese sentido, el señor feudal hacía suyos a todos los bienes, las cosas, las personas, que ingresaban, nacían, crecían o se afincaban en sus dominios. El señor Feudal gozaba de un conjunto de derechos patrimoniales sobre los bienes de los extranjeros, quienes quedaban reducidos a servidumbre.¹⁸

Como sostiene Delgado Barreto¹⁹, «la feudalidad reemplaza al poder central; los señores feudales, propietarios del suelo, aseguran el orden cada uno sobre su dominio, apoyándose mutuamente y siguiendo una estrecha jerarquía. Las nociones de nacional y extranjero son, por así decir, eclipsadas por las de *vasallo* o de *siervo*. La condición de los hombres depende de su relación con la tierra».

Puede resultar entonces comprensible que, en aquellos tiempos se haya dado una aplicación territorial de las leyes, en cuya virtud debía aplicarse una sola ley. El extranjero (aubana), al igual que aconteció en la antigüedad, no fue sujeto de derecho, su presencia sería tolerada en tanto permitiera engrandecer la influencia del poder del señor feudal.

A partir de la conquista, España impuso en sus dominios coloniales en el Perú, el Derecho de Castilla, el mismo que se nutrió del Derecho Romano, aunque debe reconocer también, otras influencias.

Acercándonos cada vez más a la regulación de la extranjería en suelo peruano, corresponde pasar revista previamente, al marco de la condición del extranjero en los Reinos de España, a fin de comprender a cabalidad y desde la raíz, el origen jurídico-histórico, la naturaleza, contenido y evolución de la institución, antes de su transplante en el país.

2.1. ¿Cuáles fueron los motivos que explican la presencia extranjera dentro de los Reinos de España peninsular?

Se suelen catalogar como motivos para la presencia de extranjeros en un lugar distinto al de

14 BELLO, citado por MÉNDEZ CHANG. p. 27.

15 DÁVILA JUNGUITO, Pedro. *Restricciones de los derechos civiles a los extranjeros en tiempos de Guerra*. Bogotá: Editorial Pax, 1966. p. 14.

16 PALACIOS, Orlando. *Condición jurídica de los extranjeros en Colombia*. Tesis para optar el Título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá: 1982. p. 17-18.

17 MÉNDEZ CHANG, Elvira. «La noción de extranjero en el Derecho Romano». Op. cit. pp. 190-191.

18 PALACIOS, Op. cit. p. 21. Dávila. Op. cit. p. 15.

19 DELGADO BARRETO, César, DELGADO MENÉNDEZ, María Antonieta y César Lincoln CANDELA SÁNCHEZ. *Introducción al Derecho Internacional Privado*. Conflicto de Leyes- Parte General, Tomo I. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2002. p. 137.



sus orígenes, a los **factores de atracción; factores de expulsión; y, factores políticos**. En la pasajes de la historia de España que nos corresponde analizar, son fundamentalmente los factores de atracción, - aquellos que se explican por las variadas posibilidades de bienestar y enriquecimiento en los lugares de destino -, los que han tenido mayor importancia para el anclaje de los extranjeros.

El status jurídico de los extranjeros en los Reinos de España admitía una subdivisión de **transeúntes y avecindados**.²⁰

I.- Los extranjeros transeúntes residían en España (sin tomar en cuenta el tiempo de su estancia), bajo la bandera y protección de sus monarcas. Ellos conservaban la ligazón con los fueros y leyes de sus reinos de origen, de forma tal que, sus controversias serían resueltas por jueces de su nación elegidos por los propios extranjeros transeúntes y elevada la propuesta al Monarca para su ratificación.

II.- Los extranjeros avecindados residían en los Reinos de España, sin conservar vínculo con las autoridades de los lugares de origen. Esta condición se adquiría a través de ámbitos subjetivos u objetivos, a saber:

- a) Doble declaración de voluntad.
- b) Constatación de residir 10 años en el reino, de poseer todos los bienes en el sitio de residencia, de no tener capitales invertidos en su patria de origen, ni haber expresado deseo en contrario.

La condición de avecindado se confería también a aquellos extranjeros que se dedicaban a profesión u oficio útil a la Corona, ya que, como sostiene Patrucco Núñez²¹, una razón de estado permanente era la de atraer a gente que ayudara en el progreso de la industria, la fabricación o las ciencias. (Encontramos que éste supuesto, podría asociarse con la **migración calificada**, que reviste gran importancia en las políticas migratorias contemporáneas).²²

De igual forma, se reconocía la condición de avecindado por el matrimonio con una lugareña, aunado a la doble declaración de voluntad: por un

lado, la renuncia a los fueros de sus jueces y sujetarse a la justicia del lugar; por otro lado, la aceptación de esta declaración

A su vez, la condición de avecindado era un requisito indispensable para obtener la **naturaleza española**.²³

La gran cantidad de extranjeros hizo que regularmente, se conformen Padrones o Listados de extranjeros en cada ciudad. Sin embargo, una mejor organización hizo que correspondiera al Cónsul de cada nación, llevar éstos padrones e informar la nómina de integrantes de su nación en cada ciudad; finalmente, le correspondía velar por los intereses de sus coterráneos así como presentar pedidos (reclamos) a las autoridades españolas.²⁴

La intensidad de los flujos de extranjeros dio como resultado que se aumente el número de Cónsules e incluso se creen Vice Cónsules con facultades para accionar ante autoridades españolas en interés de los suyos.²⁵

El estatuto jurídico del *ius soli*.

Actualmente, la constatación física del nacimiento de una persona dentro de un territorio, le confiere la condición de nacional del lugar donde nació (nacionalidad por el *ius soli*), sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres. Sucede entonces que, los hijos de los extranjeros que nacían en España, debían por el criterio del *ius soli*, ser considerados españoles.

Sin embargo, las rivalidades comerciales generadas entre los extranjeros asentados en España y los españoles dieron pie a que éstos últimos buscaran generarles a los primeros, obstáculos de todo tipo, como el que se suscitó en 1720, a partir del juicio a **los jenizaros**, expresión con la que se identificó a los infieles y extranjeros a los que se les cuestionaba el status de súbdito español. De ahí que, los comerciantes españoles elevaron una Queja al Consulado de Cádiz, por la nutrida presencia extranjera de la flota, a causa de que importantes volúmenes de mercadería tenían como titulares y consignatarios a los descendientes de los extranjeros.²⁶

20 PATRUCCO NÚÑEZ CARVALLO, Sandro. Italianos en la Lima Borbónica (1700-1800). Su presencia en la Sociedad Virreynal. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Historia. Lima: PUCP, 2005. pp. 24-25.

21 Idem. pp. 24-25.

22 En efecto, la expresión **migración calificada** orienta, la política migratoria de países, como Francia, a partir del *Projet de Loi relatif à la immigration et à l'integration*, del ex Ministro del Interior Nicolás Sarkozy (y hoy Candidato a la Presidencia de Francia), aprobado con enmiendas, por el Senado francés. El Proyecto apunta a elegir de acuerdo a sus capacidades a los extranjeros que lleguen al país, regulando la creación de un permiso prorrogable por tres años para extranjeros «altamente calificados», donde se incluyen a los investigadores, ingenieros, artistas con cuyo concurso se pueda contribuir al desarrollo de la economía francesa. Igualmente, el proyecto establece que se facilitará la estancia en el país de los «mejores estudiantes extranjeros», a quienes se les otorgará un permiso de residencia especial en Francia, con el compromiso de retornar a sus países de origen, para no coadyuvar a la «fuga de cerebros». Se pasará en buena cuenta a un modelo de inmigración elegida por Francia en función a las necesidades de su economía. Por otro lado, el proyecto establece condiciones más severas para la inmigración «no calificada», para la reagrupación familiar de los extranjeros e incrementa el control sobre los matrimonios por conveniencia.

23 PATRUCCO NÚÑEZ CARVALLO. Op. cit. pp. 24-25.

24 Idem. p. 25.

25 Idem. Podría observarse cierta similitud con la institución de la protección diplomática.

26 Idem. p. 29.

Una frase consignada en éste celebre juicio, - y, citada por Patrucco²⁷ -, grafica muy bien las auténticas preocupaciones de los comerciantes españoles para impedir el paso a Ultramar.

«por la razón de los hijos de los extranjeros con el caudal y crédito de sus padres solicitados a los de sus nacionales pretendían quitarles todas sus dependencias.»

Al momento de resolver esta controversia, el Consulado se pronunció en torno a la condición jurídica de los hijos de los extranjeros nacidos en España, y lo hizo señalando que los jenízaros eran absolutamente españoles, y por tanto, podían realizar el comercio; sin embargo, como les habían formulado cargos de estar al servicio del extranjero, les correspondía hacer un inventario de sus bienes a efectos de limitar o fijar un tope de su comercio.²⁸

Lo resuelto por el Consulado no apaciguó a los comerciantes españoles quienes encontraron intersticios para hacer cuestión de estado, llevando a otro juicio, a fin de determinar cuáles hijos de los extranjeros debían ser considerados españoles.

Este nuevo proceso se encaminó en términos prácticos a reducir a su mínima expresión el reconocimiento de *status* jurídico español, a partir de factores temporales ligados estrechamente al nacimiento de los hijos de los extranjeros en suelo español.

En efecto, a la hora de resolver la litis se dijo que podían invocar la condición de súbdito español solo los nacidos de padres que tuvieran a la vez, la condición de domiciliados, calidad ésta última para la que se requería haber vivido en España, diez años continuos.

Desde el punto de vista práctico, los comerciantes españoles se anotaron una victoria legal pues se redujo la condición de extranjeros a muchos jenízaros, especialmente a los hijos mayores de las familias extranjeras.

Pero asimismo, el fallo supuso la limitación de los flujos de capitales del circuito comercial con las Indias.²⁹

2.2. ¿Qué características tuvo la construcción jurídica de la extranjería a partir de la conquista y de la organización política de los dominios coloniales en América del Sur?

El problema de los extranjeros, nos dice Patrucco³⁰, quedaba regulado por un derecho casuístico que prohibía su paso a América, limitación que se remonta a la Bula de Alejandro VI, que restringía el paso (presencia) de extranjeros

en los territorios Castellanos. Cabe indicar que, ésta restricción operaba sobre los extranjeros con independencia de su confesión.

«En la medida que el derecho natural y divino pretendía que las riquezas de cada país se repartieran entre los naturales del Reino, la Reina Isabel había reservado las ganancias, el trato y el provecho de las Indias para el reino de Castilla, el cual mantenía los derechos tutelares sobre la empresa del descubrimiento y conquista de los nuevos territorios.»³¹

Referencias que ayudan a caracterizar la construcción jurídica de la extranjería pueden encontrarse en la Cuarta Partida, Ley II, Título XXIV, de las Siete Partidas, de Alfonso X «El Sabio», categoría que estuvo asociada al vasallaje, distinguiéndose con el tiempo, distintos tipos de vasallaje.

Igualmente, con Carlos V, se acuñaron términos como **extranjeros puros**, aludiéndose a vasallos oriundos de otros reinos o potencias y **extranjeros imperiales** con el que se aglutinaban a todos los extranjeros pertenecientes a reinos sujetos a la Corona de Carlos V.³²

El derecho de movilidad o tránsito a Indias

Una de las principales preocupaciones de la Corona fue consolidar sus dominios y riquezas materiales, afirmando la identidad de súbditos y comunidad de fe; de ahí que, debían preservar las nuevas posesiones coloniales del aprovechamiento o reivindicaciones de los foráneos. Ese interés público quedaría asegurado a través de las licencias que debían alcanzarse antes de emprender la travesía a Indias y demás posesiones coloniales con el objeto de supervisar, entre otros aspectos, el origen y destino de los viajeros.

Se señala que, en una de las secciones de los Archivos de Indias de Sevilla obran los registros de pre-partida, así como el Catálogo de Pasajeros a Indias. Cabe indicar, que los mismos ofrecerían data de la presencia autorizada o legal, no obstante, como veremos más adelante, la presencia de determinados extranjeros, como los italianos entre otros, obedecería a migración no autorizada.³³

Nuevas medidas de exclusión se darían con respecto a los extranjeros, incidiendo en particular sobre el paso a Indias. Así pues, los comerciantes españoles lograron que se dispusiera lo siguiente:

«De aquí en adelante, no consintáis ni des lugar que ningún extranjero de estos nuestros reinos, ande en la navegación de las nuestras Indias, ni dejéis, ni

27 Idem. pp. 29-30.

28 Idem.

29 Idem. pp. 29-30.

30 Idem. p. 35.

31 Idem.

32 Idem. p. 37.

33 Idem. pp. V-VIII.



*consintáis pasar a ellas por marineros ni por ningún otro oficio».*³⁴

Esta medida tuvo como efecto inmediato, la reducción del número de marineros; sin embargo, la casuística iría facultando cierta contratación de marineros, exceptuando a los ingleses y portugueses.

Asimismo, el procedimiento de las licencias, que debía ser tramitado por cada caso individual, obstaculizó en la práctica el tránsito de extranjeros a Indias.

En efecto, regía en torno a la movilidad de las personas a Indias, una fórmula consolidada por la Casa de Contratación, que debía ser acatada por todos.

«...declaramos y mandamos que no pueden pasar a Indias, ni a sus Islas adyacentes, ningunos naturales, ni extranjeros de cualquier estado y condición que sean sin expresa licencia nuestra, sino fuere en los casos en que la pueden dar el presidente y jueces de la Casa de Contratación.»

Para la obtención de las licencias para ingresar a los territorios de Indias se establecieron distintos tipos de fórmulas, en algunas de las cuales se debía incorporar incluso a testigos que dieran fe que, el solicitante de ingreso a Indias no pertenecía a los «prohibidos». Así nos dice Patrucco, a partir de una interesante cita.³⁵

*«En 1510, las licencias eran como sigue: En diecisiete días del dicho mes de febrero de dicho año susodicho, pareció ante nos Diego González de Malpartida, hijo de Hernando de Malpartida y de Catalina González, vecinos de Malpartida, y dijo por cuanto el quiere pasar a las Indias en la nao que es maestre, Juan de Camargo, pidió le diésemos licencia para ello; y para la información de cómo no era persona de las prohibidas, presentó por testigo al Licenciado Argüelles y Pedro Ledesma, escribano, los cuáles so cargo del juramento que hicieron declararon no ser del dicho Diego González de las personas prohibidas; e vista por nos, las dichas informaciones les dimos licencia para pasar en la dicha nao.»*³⁶

En ese sentido, las licencias para transitar a Indias eran ingresadas en la Casa de Contrataciones ante el presidente y jueces, dentro del plazo de dos años contados desde el día de la misma data, pues estaban sujetas a un plazo de caducidad,

transcurrido el cual no se podían embarcar los pasajeros.

Resulta muy interesante advertir que, el marco espacial de las prohibiciones no eran para restringir el vivir en cualquier parte de América, sino en ciertas partes de América; de ahí que, solo quienes incumplían con la prohibición debían ser detenidos y repatriados a la metrópoli para ser allí juzgados.³⁷

De manera alternativa a las licencias, se podía solicitar la Carta de Naturaleza, dentro de un proceso de naturalización.

2.3. ¿Cómo se llevaba a cabo la naturalización?

Esta institución de regularización y equiparación jurídica estaba encaminada a asegurar a los extranjeros varios derechos de los naturales de origen, entre éstos el más importante, el derecho a viajar a Indias.

Con las Reales Cédulas de 1561 y 1562, se dio un gran impulso a la **concesión de naturalezas**. Así pues, con la ley de naturalización de Felipe II, de 1561, éste proceso se desarrolló por etapas rigurosas, así pues, se exigiría 10 años de residencia en la península, así como tener propiedades inmobiliarias y estar casado con una lugareña.³⁸ Los hijos nacidos de naturalizados adquirirían dicha condición por el *ius sanguinis*.

Sandro Patrucco Núñez Carvallo³⁹, citando a Ayala, en su Diccionario de las Leyes de Indias, distingue ciertos elementos relevantes para describir los perfiles de la institución de la naturalización de los extranjeros, y en suma, para dar respuesta a la pregunta, ¿quiénes eran naturales de origen?, a saber:

Bajo la terminología naturales de origen, quedaban comprendidos aquellos que contaban con padres y abuelos nacidos en Castilla, Aragón y Navarra, los cuales tuvieron capacidad exclusiva para abocarse a la empresa indiana, al comercio, a la navegación, en tanto gozaban de la naturaleza requerida.

Los ciudadanos o naturales podían subdividirse en tres categorías:

- 1) Todos los nacidos en España de padres y abuelos españoles.
- 2) Los hijos de extranjeros de acuerdo al *ius sanguinis*. (naturales de origen).⁴⁰

34 Idem. p. 37.

35 Idem. p. 38.

36 Idem.

37 Idem. p. 39.

38 Idem. p. 41.

39 Idem. pp. 38-39.

40 A partir de 1620, en virtud a la Ley 27, título 27, del Libro IX de la Recopilación de las Leyes de Indias, que modificó la Cédula del 13 de enero de 1596, se incorporó como natural de origen al hijo de extranjero nacido dentro de los Reinos de España. Antes de ello, el nacido en España de padres extranjeros, debía alcanzar la gracia de la connaturalización por **composición**, en caso quisiera comerciar con Indias.

- 3) Los extranjeros naturalizados (con larga residencia en España, que contaban con el privilegio de la nacionalización).

En las Indias, a imagen de lo establecido por los peninsulares, existían 3 categorías:

- 1) los nacidos;
- 2) Los hijos de los extranjeros ya naturalizados nacidos en Indias.
- 3) Los extranjeros naturalizados en Indias.

La composición de extranjeros

La composición de extranjeros supuso que solo tenían derecho a comerciar quienes tenían licencia real y ejercían el tráfico mercantil con sus propios recursos; de manera tal que, la sola carta de naturaleza no era suficiente por sí misma para comerciar en Indias, pues se requería además contar con la licencia. Asimismo, se requería acreditar 20 años de residencia en España, (diez de ellos en casa poblada), ser casado con mujer natural y contar con un mínimo de 4,000 ducados en bienes raíces.⁴¹

El principal objetivo perseguido a través de las composiciones era regularizar un conjunto de tenencias indebidas de tierras, irrogación de beneficios indebidos, lo que incluía la presencia ilegal de extranjeros.⁴²

A efectos de regularizar las composiciones, con Felipe II, se alcanzaría una definición de extranjero:

«por extranjeros de los Reynos de Indias y de sus Costas, Puertos e Islas adyacentes, para no poder estar ni residir en ellas a los que no fueren naturales de éstos nuestros Reynos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña, Navarra y los de las Islas de Mallorca y Menoría, por ser de la Corona de Aragón.

Y mandamos que todos los demás se entiendan y practiquen las composiciones, y las penas impuestas si no efectuaren.

Y asimismo, declaramos por extranjeros a los portugueses...» (Ley XXVIII, Título XXVIII, Libro IX, Fs. 15, de la Recopilación, citada por Patrucco⁴³)

En efecto, a través de la composición de extranjeros en 1596, se apuntó a regularizar la situación de los extranjeros en América, lo cual le valió a la Corona, para asegurarse importantes ingresos.⁴⁴

En 1725, respecto a los extranjeros nacidos en los Reinos de España, se distinguían también dos

condiciones, las **de residencia perpetua** en los Reinos y la **de no tener un domicilio fijo** (extranjeros transeúntes). La calidad de la permanencia pudo ser resuelta por composición.

Existieron ciertos grupos de individuos que quedaron excluidos de la naturalización debido a prohibición expresa, que se remonta incluso a Ley XVI, Título XXVI, Libro IX, de la Recopilación de 1680, contándose entre éstos a los reconciliados, descendientes de quemados, sambenitados y herejes, de igual forma, a los judíos o moros convertidos a la fe católica, que requerían de permiso real para viajar a Indias.⁴⁵

Los procesos de naturalización

Se han podido identificar dos procesos que podía seguir el extranjero que optara por la naturalización.⁴⁶ Uno, que podía seguirse en el Reino de Castilla; o, en su lugar, se pudo desarrollar en Indias.

I.- Proceso de Carta de naturalización otorgada por el Consejo de Castilla, que se tramitaba y surtía efectos en España, permitiendo viajar a las Indias y ejercer profesión, arte u oficio, pero no comerciar. Se adquiría la naturaleza en España, tras demostrar 10 años de residencia peninsular.

II.- Proceso de Carta de naturalización del Consejo de Indias, que se tramitaba y surtía efectos en las Indias. Se adquiría la naturaleza en las Indias, luego de acreditar haber vivido 20 años en los reinos peninsulares o indianos.

Se adicionaban otros requisitos, propios de los estatutos personales y reales o territoriales que validan lo que hoy se conoce como el principio rector del centro de gravedad en el Derecho Internacional Privado. Así pues, además de los 20 años, en posesión de casa o bienes raíces y 4,000 ducados (estatuto real), debía tener cónyuge natural o hija de extranjero naturalizado (estatuto personal).

Esta conjunción de evidencias acumuladas, le permitía luego al interesado solicitante, acudir y presentarla al Consejo de Indias.

Es de destacar que, mientras en los territorios peninsulares podían vivir extranjeros sin naturalizarse, lo que se explica por las colonias de extranjeros en Cádiz y Sevilla; en cambio, en las Indias españolas los extranjeros solo podían pasar si se habían naturalizado de forma previa.⁴⁷

Si se detectaba su presencia, sin la naturalización, el extranjero hallado en dicha condición debía ser expulsado.

41 Idem. p. 42.

42 Para tener una mejor idea, de lo que supusieron las composiciones, bien podrían asemejarse hoy en día, a las amnistías migratorias de nuestros tiempos, por ejemplo, las aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de Norte América, frente al tema de los ilegales.

43 Idem. p. 43.

44 Idem. p. 43.

45 Idem. p. 39.

46 Idem. p. 59.

47 Idem. p. 60.

Nos dice Patrucco que, « la Carta de naturaleza para las Indias era una Concesión real para la obtención de ciertos y variados privilegios reservados a los súbditos de la Corona. No todas estas otorgaban los mismos privilegios pues ello dependía del extranjero que realizaba el trámite.»⁴⁸

En efecto, el extranjero podía solicitar autorización:

- 1) para ejercer oficio en las Indias;
- 2) para comerciar en las Indias;
- 3) para vivir y comerciar en las Indias;
- 4) para obtener cartas de naturaleza totales, que eran aquellas que además de vivir y comerciar, permitía a los extranjeros, alcanzar cargos de gobierno.

Resumiendo, podemos decir que, una vez cumplidos los requisitos de haber vivido en España y América, 20 años continuos; estar casado 10 años con mujer natural; poseer bienes raíces por un monto superior a 4000 ducados, la solicitud, acompañada de las correspondientes pruebas, se llevaba a la Audiencia, al Gobernador o al Justicia mayor de la región y luego se llevaba al Consejo de Indias, cuyo fiscal daba su parecer declarando o confirmando Cédula de Naturaleza. El costo del trámite ascendía a 5,100 maravedíes, por licencia, los cuales debía sufragar el interesado.⁴⁹

Los funcionarios encargados de los asuntos migratorios debían velar por el cumplimiento de la normativa sobre extranjería, la cual refleja una fuerte inspiración casuística.

Efectivamente, en el Título XXVII, Libro IX, de la Recopilación de las Leyes de Indias, «de los extranjeros que pasan a las Indias y su composición y naturaleza para tratar y contratar», se encuentran 37 leyes siguientes:⁵⁰

«Ley I.- Que, ningún extranjero ni persona prohibida pueda adquirir para tratar en las indias, ni pasar a ella.

Ley II.- Que, la casa averigüe los extranjeros que cargarán en cada viaje y habrá libro de los que no tienen licencia.

Ley III.- Que, los oficiales reales averigüen las mercaderías de extranjeros que se llevasen fruta en flota y armadas.

Ley IV.- Que, los extranjeros, aunque lleven licencias, no pasen de los puertos y vendan en ellos las mercaderías.

Ley V.- Que, los gobernadores de los puertos no deban pasar tierra adentro a los extranjeros.

Ley VI.- Que, ningún extranjero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.

Ley VII.- Que, en las Indias no se admita trato con extranjeros, so pena de la vida y pérdida de los bienes.

Ley VIII.- Que, se procuren evitar las noticias que puedan adquirir y dar los enemigos, mediante extranjeros que viven en las Indias.

Ley IX.- Que, se procure limpiar la tierra de extranjeros y de gente sospechosa de la fe.

Ley X.-

Ley XI.- Que, los extranjeros que vivieran en plazas de soldados no gocen de las excepciones, cuando se trate de su composición.

Ley XII.- Que, los extranjeros no se admitan a composición en las Indias sin las órdenes del Rey y sean echados de ellas.

Ley XIII.- Que, las composiciones se disimule con extranjeros de esta calidad.

Ley XIV.- Que, las composiciones se hagan con moderación y conforme a cada uno.

Ley XV.- De los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres extranjeros.

Ley XVI.- Que no se compongan clérigos ni mujeres extranjeros.

Ley XVII.- Que, con los extranjeros que tuvieran licencias litigadas para contratar en las indias, se use moderación.

Ley XIX.- Que, los compuestos legítimamente no se incluyan en la prohibición de extranjeros.

Ley XX.- Que, los extranjeros una vez compuestos no se comprendan en otras comisiones y solamente puedan comerciar en sus provincias.

Ley XXI.- Que los extranjeros compuestos sean retirados de los puertos.

Ley XXII.- Que, los extranjeros encomenderos no hayan menester composición.

Ley XXIII.- Que, los extranjeros naturalizados en estos reinos se puedan componer.

Ley XXIV.- Que, no se compongan los extranjeros fuera de sus residencias.

Ley XXV.- Que, los extranjeros solteros sean echados de los puertos.

Ley XXVI.- Que, solo los bienes de los extranjeros que quisieran venir se haga justicia.

Ley XXVII.- Que, los naturales de padres extranjeros en estos reinos son naturales de ellos.

Ley XXVIII.- Que, declara que los que son naturales de estos reinos y no se comprenden en las comisiones de composición.

Ley XXIX.- Que, no se consienta que los portugueses de la India traten en Filipinas.

Ley XXX.- Que, ningún extranjero venda mercadería fiadas en estos reinos, a pagar en las Indias, ni de ellos se traigan cosas en su cabeza.

Ley XXXI.- Que, para tratar y contratar en las Indias ningún extranjero se ha tenido por natural, no teniendo las calidades que esta Ley declara.

Ley XXXIII.- Que, no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias y para tratar en ellas no se excusen las penas.

Ley XXXIV.- Que, al declarar solo los requisitos de los extranjeros toca al Consejo o a las Audiencias

48 Idem.

49 Idem. pp. 62-63.

50 Morales citado por Patrucco. Op. cit. pp. 52-53.

las informaciones.

Ley XXXV.- Que, los virreyes, audiencias y gobernaciones remitan a la Casa de Contratación todos los extranjeros.

Ley XXXVI.- Que no se admitan en los puertos los que fueron con patente de apresadores, no llevando despacho de la casa de contratación.

Ley XXXVII.-Que, en los Puertos de las Indias no se admitan navíos de apresadores y corsistas».⁵¹

Uno de los objetivos que se persiguen a través de las políticas migratorias es generar compromisos de migración-inversión. Un hallazgo interesante, permite constatar que, los procesos de naturalización permitieron a los ciudadanos extranjeros impulsar compañías de comercio, aportando 20.000 pesos de capital.⁵² La inversión económica se reducía a 10.000 pesos, en caso pudiera acreditarse haber vivido en España por 2 años, haber traído 4 maestros y 8 oficiales de fábricas y manufacturas de cualquier tipo.⁵³

A mitad del siglo XVIII, se otorgaron 46 Cartas de Naturaleza, desagregadas del modo siguiente:

- 17 italianos. (36.95%).
- 10 portugueses. (21.47%).
- 7 irlandeses. (15.21%).
- 6 franceses. (13.04%).
- 4 ingleses. (8.69%).
- 1 griego. (2.17%).
- 1 flamenco. (2.17%).⁵⁴

2.4. ¿Cuál era el procedimiento legal que se seguía para transitar hacia los dominios coloniales en América?

Correspondía a la Casa de Contratación, el trámite de supervigilar el paso a Indias, a partir de un procedimiento que rigió desde el siglo XVI hasta el siglo XIX.⁵⁵

Respecto al movimiento migratorio podía distinguirse a aquellos que realizaban una estancia prolongada de aquellos que la efectuarían en el corto tiempo. Es decir, se asimilaba a las ideas de residencia temporal y permanente, de nuestros tiempos.

Podían asimismo encontrarse aquellos que transitaban o ingresaban al territorio por segunda vez, incluso los que eludían estos trámites convirtiéndose en inmigrantes ilegales.

Como señala Patrucco⁵⁶, era a los que ingresaban por primera vez a los que la Casa de Contratación prestaba mayor atención; ya que, en el caso de los

que lo hacían por segunda vez, se suponía que lo hacían de forma legal.

El procedimiento se desarrollaba por varias etapas, empezando con una información de **limpieza de sangre**, que el interesado gestionaba en el lugar de su nacimiento, donde relevaba data sobre el status matrimonial, edad, características físicas, antecedentes familiares del emigrante y sus relaciones con el Santo Oficio, antecedentes de conversión al judaísmo o a la religión musulmana. De igual forma, se incluía información financiera a efectos de asegurarse que el motivo de la inmigración no obedezca al móvil de eludir deudas del real tesoro o juicios condenatorios.

En ese sentido, el corregidor validaba las respuestas del cuestionario y en su defecto, el lugarteniente o el alcalde mayor y un notario tenían la tarea de oír a los testigos (los ancianos de la comunidad), pero sin vínculo familiar con el emigrante.

El trámite servía por lo común a la unidad doméstica (composición familiar o célula familiar migratoria), a menos que su nacimiento se hubiera verificado en lugares distintos, hipótesis en la que, correspondía verificar el mismo trámite por separado.⁵⁷

Redactado el documento, regresaba al Cabildo para su aprobación donde tres notarios, que se encargarían de confirmar la autenticidad de la escritura, formatos y sello del escribano que llevó a cabo el trámite.⁵⁸

A continuación, se podía gestionar una licencia real ante el Consejo de Indias de Madrid, escoltada de una declaración donde se detallaban las razones de la inmigración. En éstas, por lo común, se hacían referencia a la pobreza de vida y a la posibilidad de reunirse con parientes en ultramar⁵⁹, lo que era acreditado a través de cartas con ofertas de trabajo y de mantenimiento.

La licencia especificaba la edad y características físicas de los peticionantes, lo cual debía ser demostrado con el concurso de dos testigos.

Tras la presentación de la licencias venía una espera de dos a tres meses que demoraba en promedio la firma de los mismas por la Corona real.

Una manera de agilizar, la licencia, frente a la demora y pérdida previsible de la flota, se dio a través de un documento sucedáneo, denominado CERTIFICADO, el cual no llevaba la firma del rey, sin embargo, resultaba idóneo para ingresar a los Virreynatos del Perú y de México. El CERTIFICADO acreditaba la aprobación del trámite, faltando la

51 Idem. p. 53.

52 Idem. p. 53.

53 Idem.

54 Idem. p. 55.

55 Idem. p. 63.

56 Idem. p. 64.

57 Idem. p. 64.

58 Idem. Resulta interesante, apreciar que este mecanismo de formalidad y seguridad jurídica se asemeja al eslabonamiento diplomático que se sigue para validar las actuaciones de otros funcionarios).

59 Idem. p. 64.



firma del rey, a lo cual se comprometía el inmigrante a subsanar, en los dos meses que seguían o eventualmente, a reconocer una multa de 50 a 200 ducados.⁶⁰

El riesgo de re-utilización de la licencia y el tráfico de las mismas fue previsto, por lo cual se establecieron **plazos de caducidad de dos años**.⁶¹

Así pues, con el Certificado de Limpieza de sangre y el petitorio se solicitaba autorización de embarque a la Casa de Contratación. Cabía la posibilidad de que cualquier omisión pudiera ser subsanada a través de la presentación de testigos o a través de una entrega garantizada desde el pueblo en cuestión.

Una vez dada la autorización de embarque, se incorporaba al registro de pasajeros, «el nombre del viajero y sus familiares en tránsito, junto con su destino en América, el nombre del Capitán del Navío en el que viajaría y la fecha en que presentaba los documentos. El lugar que se le asignaba en la nave debía ser anotado en la parte trasera de la copia de la licencia que se le daba al pasajero».⁶²

El tránsito de los extranjeros a Indias estaba proscrito a menos que presentaran Carta de Naturalización o Licencia especial (extendidas por una concesión real, a efectos de permitir el viaje del extranjero a Indias, así como para permitirle dedicarse al comercio).⁶³

«Las licencias⁶⁴ no eran del mismo tipo, ya que algunas autorizaban el comercio y la práctica de determinada profesión u oficio, otras permitían la introducción de esclavos negros en el nuevo continente.»⁶⁵

La ausencia de los documentos antes referidos, hacían que la presencia en Indias sea ilegal, condición por la que transitaban algunos extranjeros y a la vez, los españoles que no habían tramitado su documentación de embarque.⁶⁶

En cuanto a los costos del traslado a América, existen estudios, según refiere Patrucco Núñez Carvallo⁶⁷, que indican que en el siglo XVI el importe del viaje de Sevilla a Santo Domingo, podía oscilar de 4950 maravedíes a 9500 maravedíes. Haciendo una comparación con los 3000 maravedíes que podía percibir un sastre o molinero al año, asevera Patrucco que, «la migración fue un fenómeno correspondiente a los grupos con ciertos recursos de gastos que podía costearse el pasaje y,

generalmente, con relaciones ultramar.»⁶⁸

Como se ha indicado antes, la data del viajero era consignada en la Lista del Registro de Pasajeros a Indias, una suerte de control de los movimientos migratorios, de nuestros tiempos.

2.5. ¿Se registraron casos de inmigración irregular, y que sanción legal merecieron?

Pese a la existencia de procedimientos extremadamente formales y una rigurosa y detallista regulación que aspiró a no dejar resquicios para la inmigración irregular o no controlada, lo cierto es que pesó más en la esfera volitiva de un candidato a inmigrante, las consideraciones extra jurídicas y nada crematísticas para llegar a los dominios coloniales en América del Sur: la ilusión de hacer fortuna.

Se registran casos de trámites fraudulentos para organizar un viaje ilegal, a través de documentos adulterados, contactos irregulares en la Casa de Contratación y en Notarías donde se legalizaban los documentos; así como en las subastas públicas de licencias, espacios por los que transitaban todos aquellos que habían tomado la decisión de llegar a las Indias, por cualquier modo.

Patrucco Núñez Carvallo⁶⁹, señala lo siguiente:

«La licencia podía ser completamente falsa o una antigua reusada, también podía ser nueva pero perteneciente a alguien que ya no la necesitaba, a alguna persona que hubiera desistido del viaje»⁷⁰

Dentro de los inmigrantes irregulares puede mencionarse a los polizontes, viajeros que pretendían alcanzar las costas de Indias sin sujetarse al procedimiento legal para el viaje.

Los polizontes solían ingresar a la nave luego que pasaba la inspección previa a zarpar e igualmente, abandonaban la nave en lanchas antes de llegar a puerto de destino.

Se conocían como inmigrantes ilegales puros a los polizontes puros que debían permanecer ocultos a la mayor parte de la tripulación y que lograban acceder a la nave con la complicidad de muy pocos miembros de la tripulación.⁷¹

Cabe indicar que, podían aplicarse severas sanciones al Capitán o dueño de un barco, contemplándose entre éstas, la privación de los

60 Idem. p. 65.

61 Idem.

62 Idem.

63 Ibid. pp. 65-66.

64 Las licencias encuadrarían con la autorización de visas o visado de nuestros tiempos.

65 Idem. p. 66.

66 Idem. p. 66.

67 Idem. p. 70.

68 Idem. p. 71.

69 Idem. p. 67.

70 Idem.

71 Idem. p. 67.

permisos de navegación e incluso la pérdida de la propia vida.⁷²

En lo referente a las obligaciones que pesaban sobre los medios de transporte previa a la travesía, encontramos un claro antecedente para cuatro artículos del vigente Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería del Perú, referidos a la obligación de los medios de transporte que embarcan pasajeros sin documentación, visas, o sin los requisitos legales establecidos, a saber:

Artículo 24°.- Las Empresas de transporte internacional no podrán embarcar pasajeros con destino o en tránsito al Perú que no estén premunidos de la documentación que los habilite para ingresar al territorio nacional o al de su destino, de acuerdo con la respectiva calidad migratoria.

Artículo 25°.- Las Empresas transportadoras están obligadas a reembarcar bajo su responsabilidad y a su costo en el menor tiempo a los pasajeros que no sean admitidos por no estar con su documentación en regla sin perjuicio de las sanciones que establece la ley.

Artículo 26°.- Las Empresas de transportes internacionales de pasajeros estarán obligadas a presentar a las Autoridades de control migratorio, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transportes, los manifiestos de pasajeros y tripulantes con todos los datos necesarios para su identificación. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas de acuerdo a ley.

Artículo 27°.- Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar o salir del país antes de que la autoridad migratoria efectúe la inspección y control correspondiente de su documentación.

Tras el arribo de la nave, los pasajeros debían validar sus licencias ante un Notario con el fin de dar legalidad a su traslado.⁷³

Las propias naves eran inspeccionadas por el Fiscal del Tribunal e integrantes del Santo Oficio, quienes inquirían a los recién llegados sobre su travesía, (puertos de embarque, de escala, de desembarque), origen de los pasajeros; si había pasajeros prohibidos como judaizantes, etc. Las respuestas de los pasajeros eran transcritas minuciosamente, en caso se encontrare a un no católico, sus bienes serían secuestrados mientras que la nave quedaba inmovilizada.⁷⁴

A pesar que fueron muchas las trabas que se impusieron en la colonia al comercio extranjero, en que las personas vivían rodeados de elementos e instituciones que controlaban su ingreso, vida,

matrimonios, bienes, fe, comercio y salidas, se dieron situaciones en que coincidiendo con la entrada del séquito de un Virrey o de un personaje de importancia, se tramitaban y obtenían **licencias grupales**, para permitir el desplazamiento, viaje y entrada de criados, soldados y hasta religiosos, siendo común que esa vía haya sido utilizada para que se infiltren personas prohibidas.

De manera similar, el ingreso como soldado o marinero favoreció la infiltración de personas que fungían de la condición de guerreros y que luego desertaban.⁷⁵

Como quiera que, las órdenes de expulsión no alcanzaban a los extranjeros que se dedicaban a oficios y artes manuales útiles a la Corona, en tanto no se dedicaran al comercio⁷⁶, se dieron casos en que muchos extranjeros ostentarían la doble condición de artesanos, (por propia declaración), pero que en la práctica se dedicaban al comercio.⁷⁷

En un listado de pobladores extranjeros en el Perú, dispuesto por el Tribunal de Consulado con el objeto de regular la injerencia de extranjeros en el Perú virreynal, se llegó a detectar como ocupaciones marginales a cargo de extranjeros en la sociedad española, las siguientes: «cafeteros, pulperos, pequeños vendedores y bodegueros». Menos conocido resulta que, «varios extranjeros reunidos podían ser propietarios de minas e incluso, que podían recibir algunos cargos reales»⁷⁸ (menores).

Los italianos destacaron en el período virreinal en el aporte artístico, religioso y cultural. Pese a ser ilegal o informal, su presencia fue permitida por lo bajo, al ser socialmente aceptados.⁷⁹

2.7. ¿Cuál fue la ubicación de Los inmigrantes extranjeros dentro del orden político y social colonial?

Ingresando al análisis del orden político y social de la Colonia, donde se distinguieron los conceptos de república de españoles y los de república de indios, ¿dónde ubicamos a los extranjeros?.

Rafael Sánchez-Concha Barrios, nos dice que: «la idea de organizar el virreinato bajo la noción de dos repúblicas, dos comunidades separadas unidas bajo la cabeza de un rey, no puede ser considerada como una sucesión de casualidades sino que se basaba en fundamentos históricos, políticos y teológicos».⁸⁰

En ese sentido, hace a la República un cuerpo compuesto por muchos hombres, muchos miembros, que se ayudan y sobrellevan unos a

72 Idem. p. 67.

73 Idem. p. 71.

74 Idem. p. 72.

75 PATRUCCO. Op.cit. p. 69.

76 Idem. p. 56.

77 Idem. p. 63.

78 Idem. p. VIII.

79 Idem. p. V - XI.

80 SANCHEZ - CONCHA BARRIOS, Rafael. «La tradición política y el concepto de cuerpo de república en el Virreinato. En: *La Tradición clásica en el Perú Virreinal*. Lima: Editorial UNMSM, 199. p. 101.



otros, entre los cuales, pastores, labradores y otros oficios pueden llamarse pies y otros brazos, otros dedos de la misma república.⁸¹

Esta idea de la República como un cuerpo explicaba y justificaba el orden social virreinal, el cual sintonizaba con el pensamiento teológico, donde «todo parte de la divinidad, llega al más ínfimo de los seres y retorna al creador»⁸²

Así pues, el cuerpo de la república tiene su origen en Dios y su gobierno terrenal empieza con los monarcas españoles, a cuyos pies debía localizarse toda la sociedad bien organizada.⁸³

Es por ello que, la sociedad virreinal peruana se engarzó al mismo orden del cuerpo de república como dos miembros del organismo humano:

1. la república de los españoles
2. la república de los indios

En la primera, comprendiendo a los peninsulares y criollos, conduciendo el orden y los destinos de las Indias.

La segunda, abarcando a la población aborigen⁸⁴ organizada bajo su potestad e instrucciones, por su condición de miserables, dando pie a la organización de las reducciones: urbes erigidas emulando a las ciudades españolas, donde los nativos disponían de terrenos de cultivo, siendo conducida por el curaca o cacique, el corregidor de indios, y el doctrinero o párroco responsable de hacer posible la evangelización.

La justificación del cuerpo de las dos repúblicas:

Dentro de la teoría del bien del todo, la república de españoles tendría superioridad siendo considerada: cabeza de la República o pastores, luz viva, espejo en que todos miren. Ambas repúblicas encajaban dentro de una concepción aristotélica y escolástica de la sociedad, que «no era lícito trastocar».⁸⁵

La utopía de este planteamiento exponía que, en el esfuerzo por integrar el mundo andino al resto del orbe, los indígenas para alcanzar la felicidad natural y la vida ultraterrena, no debían resquebrajar la república, pues de hacerlo dañarían la República de los españoles y en definitiva, el Cuerpo de la República.⁸⁶

El estudio histórico de los inmigrantes extranjeros, como sostiene Patrucco⁸⁷, **debe hacerse**

dentro de la República de Españoles, ya que el ordenamiento jurídico previsto por la colonia para regular las relaciones entre los españoles, también resultaba aplicable para analogía, a las relaciones que éstos podían formalizar con quienes no tenían orígenes hispánicos.

En ese sentido, la absorción del extranjero fue posible gracias al proceso de hispanización (empezando por castellanizar sus apellidos) alcanzado en virtud al contacto social, con los españoles.

Así pues, como manifiesta Sánchez Concha Barrios⁸⁸, los griegos contaban con la reputación de hábiles artilleros; los portugueses, de excelentes horticultores; los italianos, corsos, genoveses, saboyanos, venecianos, como gente habilidosa en las faenas del mar; flamencos, húngaros, ingleses, irlandeses y alemanes gozaban del prestigio de competentes artesanos.

Sin embargo, hubieron excepciones, ya que la sociedad virreinal supo canalizar sus prejuicios hacia ciertos extranjeros, estableciendo canales hacia su marginación. Así por ejemplo, Iwasaki Cauti, citado por Patrucco Núñez Carvallo⁸⁹, señala que la población asiática resultado de la navegación transpacífica entre el Virreynato del Perú y las Filipinas registró en el Censo de 1613, 114 individuos (38 chinos y filipinos; 20 japoneses; 56 indios). Ésta población se incluía, sin embargo, en la República de Indios, resultándoles aplicables todos los prejuicios y discriminaciones derivados de éste estatuto.

El estudio de las situaciones de extranjería no se circunscribe únicamente a la data de pre partida de los Archivos de Indias de Sevilla sino que, también pueden localizarse referencias a inscripciones de actos en que participaron extranjeros, y que obran principalmente en dos archivos de Lima. Si bien ello daría una lectura capitalina del tema, queda validada en alguna forma si se toma en cuenta, que Lima fue luego de Potosí, la urbe con mayor población en Sudamérica y representó la gran Puerta de entrada y salida, hacia y desde los dominios coloniales en el Virreynato del Perú.

En el Archivo Arzobispal obran documentos eclesiásticos y parroquiales como libros de bautismos, matrimonio y defunción. En el Archivo General de la Nación de Lima, obran los libros notariales de testamentos y poderes. Ambas fuentes

81 Idem. p. 101.

82 Idem.

83 Idem. pp. 106-107.

84 Idem.

85 Idem. pp. 113-114.

86 Idem. pp. 101-114.

87 PATRUCCO. Op. cit. p. I.

88 Citando a James M. Lockhart, (Spanish Peru 1532-1560), en Entrevistas llevadas a cabo, en el Departamento de Humanidades de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), entre Mayo y Junio del 2006. Agradecimiento especial por su tiempo y colaboración a los Profesores del Departamento de Historia, Rafael Sánchez Concha-Barrios, Sandro Patrucco Núñez Carvallo, Margarita Guerra y R.P. Jeffrey Klaiber.

89 Idem. p. XIII.

archivísticas, según nos ilustra Sánchez Concha Barrios, permitirían suministrar data, «cuyas fechas extremas van desde enero de 1690 hasta julio de 1821, y que permiten conocer los años de nacimiento, arribo al Perú y matrimonio de los padres de la contrayente, la parroquia en la que se celebró la boda, los antecedentes familiares previos en el territorio virreinal».⁹⁰

Sánchez Concha, apoyado en referencias bibliográficas de Estuardo Núñez Hague⁹¹, nos dice que, «pasaron en calidad de viajeros por el Perú, por la sierra y amazonía distintos extranjeros, europeos y americanos. En efecto, durante el período virreinal comprendido de 1701 a 1821, transitaron por Lima y el interior, viajeros españoles, italianos, franceses, ingleses, alemanes, así como de la Europa oriental (checos y rusos). Bien puede citarse el caso de los italianos Jerónimo Benzoni, Nicolás del Benino y Francisco Carletti en el siglo XVI; de los jesuitas alemanes, Enrique Richter y Samuel Fritz y del marino, Francois Froger en el siglo XVII. Durante el siglo de las luces, el ingreso del marino inglés Jorge Shlevocke; los científicos franceses Amadeo Frezier, José de Jussieu y Carlos de La Condamine,....».

3. La institución de la extranjería en el Virreinato del Perú del siglo XVIII.

Con Fernando VI (1740-1759), se inicia la fase del reformismo borbónico radical por el cual se cortan ciertos beneficios que aseguraban la influencia criolla, constituyendo un ataque al poder criollo en América.⁹²

Las Reformas Borbónicas tenían como objetivo reafirmar la autoridad de la Corona, a efectos de recuperar el control de los recursos americanos y defenderse contra los países rivales y enemigos extranjeros.

Otro paso, en torno al objetivo de recuperar la autoridad supuso el limitar la presencia criolla en la administración colonial, para retomar el control del imperio y lograr el resurgimiento y el monopolio metropolitano. De ahí que, por ejemplo, los Intendentes, cargo negado para los criollos, sustituirían a los corregidores.⁹³

En suma, se apuntó, en palabras de Rey de Castro⁹⁴, a *desamericanizar*, el gobierno de América a

partir de una política coercitiva e intervencionista por parte de la metrópoli.

«Es así como el gobierno de los Borbones sin cambiar las condiciones modificó el carácter del Estado colonial y el ejercicio del Poder. La nueva política ignoró y repudió el pasado. El nuevo absolutismo ignoró todas las características del Estado y la Sociedad reconocidos en consenso por el gobierno: el crecimiento de las elites locales, la fuerza de los intereses de grupo, el sentido de la identidad americana y al apego a las patrias regionales.

Los Borbones procedieron como si pudieran detener la historia, inventar el desarrollo de una comunidad y reducir a la categoría de subordinados a personas adultas. El resultado lógico del modelo de gobierno colonial de los Habsburgo era más el consenso, un mayor compromiso, mejores oportunidades para los americanos y las posibilidades de un desarrollo político.

Lejos de conceder esto, los Borbones trataron de devolver a los americanos a una dependencia primitiva que no había existido durante más de un siglo. No obstante, era imposible restablecer intacto el Imperio pre-consensual.

El período intermedio de gobierno de compromiso y de participación local había dejado una huella histórica que no podía borrarse.

El consenso – y su memoria- formaba ahora parte de la estructura política de Hispanoamérica».⁹⁵

Nos preguntamos entonces, de qué manera incidieron las Reformas Borbónicas en la institución de la extranjería. ¿Las Reformas cercaron también a los extranjeros, o más bien, les permitieron un mayor radio de acción, y de qué tipo?

La reforma borbónica tuvo en la mira, obtener mayores ingresos de las colonias para beneficiar a la real hacienda, motivo por el cual debía endurecerse el sistema fiscal.

Muchas de éstas medidas como, el incremento de la alcabala de 4 a 6%, el establecimiento de aduanas y monopolios; el catastro de propiedad agraria y el registro de gremios de artesanos⁹⁶ contribuyeron a tensar las relaciones y generaron las protestas de los criollos y mestizos que desarrollaban actividades productivas. Ciertos extranjeros, pudieron en alguna medida

90 Entrevista llevada a cabo, el Martes 13 de junio de 2006, en el Departamento de Humanidades.

91 Estuardo Núñez Hague. Viajes y viajeros extranjeros por el Perú, Lima: Concytec, 1989, citado por Sánchez Concha Barrios, durante la entrevista del Martes 13 de junio de 2006.

Existen evidencias de la participación de hombres de otros pueblos que acompañaron a los hispanos, como fue el caso de los alemanes, un ejemplo es el del soldado Jost Hammer, quien acompañó a Pizarro en 1535 y participó en la Batalla de las Salinas en Cuzco, posteriormente Hammer asumiría la hispánica identidad de Martillo. Igual ocurrió con Barthel Blumen quien castellanizaría su identidad por la de Bartolomé Flores. En el campo religioso, la presencia alemana se manifestó en los sacerdotes jesuitas llegados en 1612. Y, en el de las artes, Juan Mauricio rugendas, pintor y grabador, perennizó los aspectos de la vida y paisajes de nuestra tierra. Véase. CANDELA SÁNCHEZ, César Lincoln. «Los inmigrantes y colonos alemanes en el Pozuzo». En: El Zeitung, Año I, Num I, Julio 1993, (Goethe Institut Lima).

92 REY DE CASTRO, Alejandro. *El pensamiento político y la formación de la nacionalidad peruana 1780-1820*. Tesis de Magister en Historia. Lima: PUCP, 2004. p. 8.

93 Idem. p. 9.

94 Idem.

95 Idem. p. 10.

96 Idem. p. 11.



beneficiarse de un grado de flexibilidad en el desplazamiento de carga (comercio exterior), como desarrollaremos más adelante al referirnos al sistema del navío de registro.

3.1. ¿Tuvieron un efecto boomerang las Reformas Borbónicas en su intento de recuperación del principio de autoridad en las Indias?

Las Reformas Borbónicas fracasarían en su cometido de **conquistar a los conquistadores**, al decir de Rey de Castro⁹⁷, o dicho con mayor propiedad, a los descendientes de estos últimos. Se quiso imponer un modelo de dominación sostenido en una nación española y otra indígena, sin tomar en cuenta la emergencia de una sociedad heterogénea: criolla, mestiza, indígena, mulata, negroide, extranjera y peninsular asimilada culturalmente a estos territorios.

¿Cuáles fueron las causas de éste error?

Se podría responder que el anclaje al pasado, al concepto de Cuerpo de Republica en el Virreinato fue la principal causa.

Entre 1651-1739, según Rey de Castro Arena⁹⁸, el 80% del ingreso del tesoro de Lima, era gastado en defensa del Virreynato, administración virreinal, salarios, pensiones y compras para la minería, solo el 20% era enviado a España. Esto significa pues que el hecho que la mayor parte de la renta, sea gastada dentro de los dominios en el Perú, permitió que la colonia se convirtiera virtualmente, *en su propia metrópoli*.

Estos tiempos dorados, permitieron a las oligarquías criollas gozar de autonomía administrativa, estación que termina en 1750, dando paso a la *edad de la autoridad* de la mano del reformismo borbónico.⁹⁹

De plano, el gobierno colonial español se encontraba en la disyuntiva y compromiso de defender o la soberanía imperial, o los intereses criollos.

En términos prácticos, la reforma imperial sembró fértiles semillas de la propia destrucción de su estructura de dominación colonial, al atacar directamente los intereses locales y debilitar el frágil equilibrio de poder dentro de la sociedad colonial, a partir de lo cual, cada sector identificó sus propios intereses, surgiendo incipientes coaliciones.¹⁰⁰

Se dieron así las condiciones para la independencia, a las que hay que se añadirán

factores exógenos, que se vinculan, en alguna medida, con la institución de la extranjería:

- el deseo de comercio libre
- la invasión de España por Napoleón
- los efectos de los principios de la revolución francesa
- la imitación de la revolución americana.¹⁰¹

Los factores exógenos se encaminarían, en lo político, a generar el enfrentamiento de la postura reformista autonomista, pero fidelista y la separatista¹⁰²; en lo social, a favorecer contextos de agitación librados por movimientos sociales emancipadores, preludio de la independencia. Nada sin embargo, tendría un efecto *boomerang* como las reformas comerciales.

En efecto, debemos tener en cuenta que, con la finalización del siglo XVII, y la aparición de los Borbones se mejorarían las relaciones con los franceses. En ese sentido, se permitió el ingreso de sus naves a puertos americanos, así como el Comercio directo con las Indias. Los franceses ingresarían sus mercaderías y zarparían de puertos menos controlados, a efectos de burlar el control que se imponía a sus navíos. Asimismo, tampoco se puede dejar de tomar en cuenta, a modo de antecedente que, con la firma del Tratado de Utrecht, los ingleses disfrutarían de la introducción de esclavos negros y del navío de permiso o de registro.

3.2. ¿Cuál fue el impacto de los Navíos de Registro en el comercio exterior y en la condición de los extranjeros?

El Mar del Sur constituyó en los primeros dos siglos de dominación colonial la ruta para el tránsito de efectos desde Europa y su contrapartida, el traslado de metales preciosos y otras cargas, desde las Indias.¹⁰³

«Hasta antes de la apertura de Cabo de Hornos, la comunicación entre la metrópoli y el Virreynato del Perú, a través de los Mares del Sur, fue indirecto, desarrollándose los intercambios a partir de 1574 a través del sistema de convoyado de galeones y ferias de Portobelo».¹⁰⁴

Empezando a analizar el impacto de los Navíos de Registro, es de observar que, en torno a la ruta de los Mares del Sur, confluían los comerciantes de España, a través del Consulado de Cádiz y los

97 Idem. pp. 4-6

98 Idem. p. 7.

99 Idem.

100 Idem.

101 Idem. p. 2.

102 En palabras de Rey de Castro, Alejandro. Op. cit.. p. Int. II.

103 VILLA ESTEVES, Deolinda. Aproximación al Estudio de los Navíos de Registro sujetos al Mar del Sur (1740-1760). Tesis para optar el Grado de Bachiller en Historia, Lima: PUCP, 1986. p. 1.

104 Idem. p. 2.

Comerciantes de Lima, a través del Consultado limeño. Así pues supusieron ejes económicos del Atlántico y del Pacífico (o Mar del Sur), integrados a través de las Ferias de Portobelo. Dándose por tanto, un «control bipolar», que dejaba para los comerciantes del núcleo limeño el control sobre la distribución y circulación en el ámbito virreynal»¹⁰⁵; así como, en las rutas terrestres hacia el Alto Perú.

Esta situación cambiaría radicalmente con un nuevo marco jurídico que incidiría en la vida de todos los protagonistas de las actividades comerciales en el Perú virreynal.

En virtud de la Real Cédula de 11 de setiembre de 1717 se declaró la jurisdicción de la vía reservada graficando claramente el interés de la Corona por dar un golpe de timón a fin de retomar el control y hacer primar sus intereses regios, para beneficiarse de la explotación del comercio de Indias.

Esta medida socavaría, empero, las bases de los poderes de los ejes, particularmente los de Lima, dando por terminado los asientos con el Consultado limeño y la recuperación del cobro del impuesto de Alcabala y Almajorifazgos por los oficiales reales en 1724.»¹⁰⁶

En el percentil de 1741, se evidenciaron reformas en el tráfico comercial al Virreynato del Perú, ya que el Comercio desde Cádiz al Perú seguiría la ruta de Cabo de Hornos, (vía directa) haciendo perder protagonismo a los intercambios vía Portobello-Panamá; ello avivaría las brazas generando nuevos conflictos entre las elites de nativos y extranjeros por el control de los nuevos espacios de comercio.

La descripción del sistema de registros.-

Los registros supusieron factores de cambio en la estructura de comercialización dentro del espacio colonial,¹⁰⁷ favoreciendo que se incrementen los volúmenes (tonelaje) de mercadería permitida de ingresar a la región.¹⁰⁸

En efecto, los navíos de registro sueltos al Mar del Sur tuvieron como efecto desarticular el sistema de intercambio bipolar (basado en los navíos convoyados, galeones y ferias de Portobelo) y a la vez, un cambio de ruta, a través del Cabo de Hornos cubriendo Puertos del Pacífico como el de Cádiz¹⁰⁹, lo que se puede denominar una **doble fractura**.

El balance del sistema de registro es que permitió mantener habilitada la ruta para el comercio entre la metrópoli e Indias y a la vez, logró mejorar los ingresos por la extracción de caudales.¹¹⁰

Para tener una idea cercana del impacto económico del sistema de Registros recogemos una tabla comparativa, elaborada por Vila Esteves.¹¹¹

Derechos de Cádiz	Sistema de Galeones 1720-1739	Sistema de Registros 1741-1755
Toneladas	537,250.48	2'776,964.38
De Ida	1'425,825,711	1'663,700.422
De Vuelta	7'557,800.49	2'939,267.429
Total	9'520,876.728	7'349,932.327

Fuente: Cuadro elaborado por Villa Esteves, Deolinda¹¹², a partir del Tribunal del Consulado del Rey.

Siguiendo a Villa Esteves¹¹³ podemos apreciar y concluir que, entre 1759 y 1764, los comerciantes extranjeros serían puestos en el ojo de la tormenta:

«La lucha contra el comercio de extranjeros en el Perú, en la que el Tribunal de Consulado de Lima incorporó a la mayor parte de los cargadores de registro, bajo la acusación de ser los principales agentes del capital extranjero y meros testaferreros de los negociantes franceses o ingleses ingresados al territorio virreynal, ya subrepticamente o bajo el pretexto de tripulación de los navíos de registro, quienes internados en las provincias interiores extraían los caudales que luego faltaban para el giro.»

El Tribunal del Consulado resumía así la situación de 1759:

«No hay en toda esta ciudad, individuo de los que componían el cuerpo de su comercio que pueda hacer la menor compra ni la menor venta. En Cádiz se embarca la ropa de extranjeros cumpliendo con la ceremonia de nombrar un testa español. Los conocimientos se hacen por maestros a entregar a un extranjero cuando la partida de rexistro viene a nombre del maestro u de otro oficial del mismo navío o se forman los conocimientos a favor de un testa que los endosa al extranjero, este se embarca disfrazado en la tripulación o como polizón o llovido y entrando en esta ciudad oy colonia de franceses y demas extranjeros y a ciencia de que nadie pregunta quien es ni como viene reciben sus ropas expenden las que pueden en esta ciudad, mandan las que les conviene con sus cajeros que destinan a las ciudades principales y son dueños que abrazan el comercio interior y exterior de esta capital, sin que a los antes que eran miembros de este comercio les quede el menor negocio

105 Idem. p. 3.

106 Idem. pp. 5-6.

107 Idem. p. I.

108 Idem. p. 78.

109 Idem. p. II.

110 Idem. p. 100.

111 Idem. pp. 106-107

112 Idem.

113 Idem. p. 118.

en que emplearse puestos en inacción conándose la que tiene o que algo tenía y lleno de confusión y miseria y que acabó con lo que tubo después de veinte años que, barajado el antiguo orden todo ha quedado reserbado para los rexistros y los extranjeros que con ellos vienen.»

En ese sentido, se asoció el sistema de registros al vehículo de ingreso de extranjeros ante lo cual se pregonaba la liquidación del sistema de registros y el cierre del Cabo de Hornos.¹¹⁴

La preocupación no sería para menos, si apreciamos que: «Entre 1650 y 1700 arribaron 27 navíos, lo que representó el 2.5% del tráfico total legal».¹¹⁵

Gradualmente, los comerciantes locales percibirían que los efectos más importantes de las licencias de registro a Buenos Aires fueron la internación a Chile, Potosí, sin restricción alguna, sin límites a la cantidad de efectos a ingresar.

Pero ello, no solo quedaba reducido a una incidencia en el comercio unidireccional (de llegadas a los dominios coloniales), ya que estaban habilitados a cargar de retorno caudales de oro y plata, cueros, lanas y otros frutos por el valor de la carga incorporada a la expedición y caudales provenientes de los vecinos.¹¹⁶

En la estación de relevo del Virrey Manso de Velasco por Amat y Junient, en 1760, coincidiendo con el ingreso de España al conflicto bélico entre Francia e Inglaterra, se producirían los principales desequilibrios al comercio.

Resumiendo entonces, diremos que el comercio con respecto a los dominios coloniales en América del Sur sería abastecido tanto por el sistema de registro (directo a través de Cabo de Hornos) como a través de la ruta intermediaria del Puerto de Portobelo.

A la par surgirían nuevos puertos como Concepción, Valparaíso, Guayaquil, especialmente, por el impulso recibido a partir del Decreto de Libre Comercio de 1778¹¹⁷, que eclipsarían el auge del Callao.

En el tema de la jurisdicción, derivada de los Navíos de Registro, se discutía que función podía tener el Tribunal del Consulado de Lima para gravar o afectar a los navíos de registro, en los bienes que ingresaban a Puerto.

En ese sentido, se reglamentaría que dichos navíos no podían exigirles otros derechos que los que se imponían a los navíos de Portobelo. A posteriori se decidió hacer una diferenciación, según el titular de los bienes, como españoles o limeños, quedando sujetos a distinto tratamiento.¹¹⁸

114 Idem. p. 119.

115 Idem. p. 124.

116 Idem. p. 124.

117 Idem. p. 39.

118 Idem. pp. 39-41.

119 Idem. p. 66.

120 Idem. pp. 75-76.

121 Idem. p. 76.

122 Idem. p. 92.

- La relación Navío de Registro-Migraciones:

Sin lugar a dudas el sistema de Registro flexibilizó los flujos de personas y bienes, el comercio exterior en varias direcciones, sacando mayor provecho los foráneos.

«Estas nuevas negociaciones formaron parte de esa importante migración española del siglo XVIII; unas veces migraciones de ida y vuelta, estacionales, otras permanentes, con un fuerte contingente vasco, catalán, montañés, representantes directos de firmas de la península, quienes en esta etapa disputaron el control sobre las actividades comerciales y el mercado de los negociantes locales, en especial, los grandes almaceneros limeños, intermediarios privilegiados en el sistema anterior.»¹¹⁹

Resulta ilustrativo lo señalado por Villa Estevez:

«A pesar, por lo tanto, de la asimilación a las condiciones del comercio del Perú, de los comerciantes peninsulares, residentes, el carácter básicamente transitorio de su estancia, su resistencia al avecindamiento determinó en esta etapa el mantenimiento de identidades diferenciadoras entre unos y otros, y la subsistencia de una situación de conflicto, derivados del cambio del sistema, con nuevas reglas de juego en proceso de definición.¹²⁰

Así, en 1752, los cargadores de registros, algunos de los cuales tenían varios años de estancia precaria en el Virreynato se representaban como núcleo separado y definido con los individuos del comercio de España, residentes en Lima»¹²¹

El Gremio de Comerciantes, se expresaba en 1741 señalando lo siguiente: «la constatación de la gravísima introducción de extranjeros en la misma estructura del tráfico con América como resultado de la habilitación de navíos de registro por particulares».¹²²

Respecto al provecho de los comerciantes y marinos franceses, Vila Esteves nos hace la siguiente descripción:

«El mejor conocimiento de las rutas y el efecto de demostración hecho por los navieros comerciantes franceses sobre la practicabilidad de la ruta del Cabo de Hornos (un tráfico fluído de tipo comercial, hicieron



posible que la coyuntura de 1741 pueda plantearse como resultado favorable la remisión de registros al Callao por esa ruta, rompiendo así el aislamiento oficial del Mar del Sur.»¹²³

No puede perderse de vista, por su gradual impacto, que ya desde la creación de dos nuevos Virreinos e Intendencias vigorizaron la idea del Rey como amo del estado, con una perspectiva de corte afrancesado, obviándose cualquier tipo de ejercicio de autoridad real como entidad orgánica, realizadora del bien común; «por el contrario, se acentuó la brecha entre la corona y sus colonias, y la oposición de grupos mas poderosos de criollos»¹²⁴.

Se puede observar por tanto que, el mensaje político enviado por las Reformas Borbónicas tuvo

el efecto inverso pues desarticuló la relación de España y sus colonias dando pie luego al proceso emancipador. Lejos estaba la búsqueda del bienestar común.

El nuevo absolutismo hizo gala, sin duda, de una miopía política, ya que ignoró todas las características del estado y de la sociedad, el crecimiento de las elites locales, la fuerza de los intereses de grupo, el sentido de identidad americana y el apego a las patrias regionales. Con el surgimiento a la vida independiente se observará una política migratoria errática que empero, hoy más que nunca, requiere ser rediseñada para acometer las complejidades de los procesos de interrelación entre los flujos humanos, propios del fenómeno de la globalización.¹²⁵ 

123 Idem., p. 11.

124 REY DE CASTRO., Op. cit. p. 12.

125 La globalización, entendida en sus dos facetas, la primera, como el proceso de mayor vinculación entre los diversos Estados, personas y bienes y la otra, como la impronta o influencia directa que los actos ejecutados en un país genera en los restantes¹²⁶, ha universalizado y difundido estilos de vida, modelos de consumo de los países desarrollados, en cuya virtud, los habitantes de los países en vías de desarrollo abrigan legítimas expectativas a una vida similar a la de sus semejantes en los países desarrollados. De ahí que, cuando en sus lugares de origen no existen o encuentran las condiciones para alcanzar esta aspiración, se engarzan a los circuitos de la migración. MARCHETTO, Agostino. «Los flujos migratorios en el mundo. Consecuencias y Expectativas». Documento del Congreso Nacional sobre la Pastoral de la Movilidad Humana. (10-14 de marzo de 2003, Veracruz – México). http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_2003035_flows_marchetto_sp.html